

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

JORGE VALE CHAPARRO  
Y OTROS

Parte Peticionaria

v.

INNOVATEL PROPERTIES,  
LLC Y OTROS

Parte Recurrída

KLCE202200210

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Civil núm.:  
AG2019CV00384

Sobre:  
Injunction  
(Entredicho  
Provisional,  
Injunction  
Preliminar y  
Permanente)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2022.

El señor Jorge Vale Chaparro, y otros (Sr. Vale o parte peticionaria) instó el presente recurso el 24 de febrero de 2022. Solicita que revoquemos la *Orden* emitida y notificada el 24 de enero de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aguadilla. Mediante el referido dictamen, el TPI aplazó la consideración y adjudicación de la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la parte peticionaria hasta tanto celebrara la vista de *injunction* permanente pautada para el 30 de marzo de 2022.<sup>1</sup>

Posteriormente, el 9 de marzo de 2022, la parte peticionaria incoó una *Urgente Solicitud de Orden*, mediante la cual requirió que este foro apelativo paralice la celebración de la vista de *injunction* permanente.

---

<sup>1</sup> La *Solicitud urgente de reconsideración de orden* presentada por el Sr. Vale el 27 de enero de 2022, fue denegada por el TPI mediante *Resolución* emitida el 2 de febrero de 2022 y notificada el 3 de febrero de 2022.

La parte recurrida, Innovattel Properties, LLC y otros, presentó su escrito en oposición a la solicitud de orden, así como su alegato en oposición a la expedición del recurso.

Luego de analizar los escritos de ambas partes y sus anejos, así como la normativa aplicable, denegamos la expedición del auto solicitado. Igualmente, denegamos la *Urgente Solicitud de Orden* de paralización de los procedimientos.

I.

El 31 de marzo de 2019, el Sr. Vale presentó una demanda sobre *injunction* preliminar y permanente, estorbo público y daños y perjuicios contra Innovattel Properties., LLC y el señor Víctor Ramírez De Arellano (Innovattel). En síntesis, adujo que la paz y tranquilidad de su comunidad - Camino Goyito Muñiz en Aguada, Puerto Rico - se había visto interrumpida desde el 12 de julio de 2018, fecha en la que llegaron los obreros de Innovattel con maquinaria pesada a construir una torre de comunicaciones en una finca a la que solamente se gana acceso por el mencionado Camino Goyito Muñiz. Aseveró que las máquinas causan mucho ruido en horas de la madrugada y han destrozado el camino, imposibilitando el tránsito de los residentes. Alegó además que los trabajadores de Innovattel han entrado, sin autorización, y han causado daños a las propiedades de los residentes. Añadió que no fue notificado de la construcción conforme lo establece la ley y que ésta no observa la distancia de seguridad requerida por la ley con la residencia más cercana. Por consiguiente, solicitó un *injunction* preliminar y permanente al amparo del Artículo 14.1 de la Ley 161-2009, conocida como la *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, 23 LPRA sec. 9024, con el propósito de que Innovattel paralizara la construcción de la torre de telecomunicaciones.

Celebrada la vista de *injunction* preliminar, el 22 de mayo de 2019, el TPI emitió una *orden de interdicto preliminar* dirigida a

Innovattel mediante la cual, entre otros asuntos, ordenó la paralización de la obra de construcción de la torre de telecomunicaciones. En dicha orden se expresó que el interdicto preliminar estaría vigente hasta que Innovattel cumpliera con el proceso exigido por la *Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico*, Ley Núm. 89-2000<sup>2</sup>, según enmendada, y con los reglamentos relacionados, ante la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).<sup>3</sup>

A tenor con ello, Innovattel presentó ante la OGPé una solicitud de enmienda al permiso de construcción de la facilidad de telecomunicaciones, con el fin de corregir las deficiencias señaladas en la *orden de interdicto preliminar*. El 9 de marzo de 2020, OGPé emitió el correspondiente permiso de construcción enmendado a favor de Innovattel.

Entonces, el Sr. Vale presentó un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones con el fin de impugnar el permiso de construcción enmendado. Mediante *Sentencia* emitida el 30 de septiembre de 2020, el foro apelativo desestimó el recurso por falta de jurisdicción, ante la falta de legitimación activa del promovente para instar el recurso y cuestionar una determinación interlocutoria administrativa no sujeta a revisión judicial. (*Jorge Vale Chaparro v. Oficina de Gerencia de Permisos*, KLRA202000214).

Ante ello, el 16 de octubre de 2020, Innovattel compareció ante el TPI mediante *Moción informativa y reiterando solicitud para que se deje sin efecto orden de interdicto preliminar y se autorice a Innovattel continuar las obras de construcción*. El escrito se

---

<sup>2</sup> La Ley Núm. 89-2000, según enmendada, conocida como *Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico*, 27 LPRA sec. 321 *et seq.*, establece los parámetros y criterios para otorgar un permiso de construcción para una instalación de telecomunicaciones.

<sup>3</sup> Véase, *Resolución y Orden* del 22 de mayo de 2019. Apéndice del recurso págs. 41-60.

acompañó con la *Sentencia* emitida el 30 de septiembre por el Tribunal de Apelaciones.

Como resultado, el 21 de octubre de 2020, el TPI dictó *Resolución*, mediante la cual dejó sin efecto la *orden de interdicto preliminar* emitida el 22 de mayo de 2019, autorizando la continuación de la construcción de la torre de telecomunicaciones conforme autorizada por el permiso de construcción enmendado y de acuerdo con la Ley Núm. 89-2000, según enmendada y los reglamentos relacionados.<sup>4</sup>

Luego de varias incidencias procesales, que incluyó una orden dirigida a la parte peticionaria para que dejara de entorpecer el acceso al área de construcción de la torre de telecomunicaciones<sup>5</sup>, el 10 de diciembre de 2021, el Sr. Vale presentó ante el TPI una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En ésta, propuso 91 hechos incontrovertidos – fundamentados en fraude, dolo y engaño- por los cuales entendía que procedía ordenar, de manera sumaria, la paralización de la obra de construcción, al palio del Artículo 9.10 de la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161-2009.

Innovattel presentó una *Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria* el 18 de enero de 2022. Afirmó que, con la solicitud del remedio sumario, el Sr. Vale pretendía relitigar asuntos ya resueltos por las agencias administrativas concernidas y/o por el tribunal.

El 20 de enero de 2022, el TPI dictó y notificó una *orden* mediante la cual indicó que resolvería el asunto sin la presentación de más escritos.<sup>6</sup> Poco después, el 24 de enero de 2022, notificó la *orden* objeto del presente recurso, la cual se transcribe a continuación:

---

<sup>4</sup> Véase, *Resolución* del 21 de octubre de 2020. Apéndice del recurso, págs. 283-284.

<sup>5</sup> Véase, expediente electrónico en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del caso AG2019CV00384, entrada 389.

<sup>6</sup> Véase, *Orden* del 20 de enero de 2022. Apéndice del recurso, pág. 408.

Se señala vista el 30 de marzo de 2022 a las 2:00 p.m., para determinar si procede el *injunction* permanente. La determinación sobre la sentencia sumaria se mantiene en suspenso. Vista será atendida mediante videoconferencia.<sup>7</sup>

Oportunamente, el Sr. Vale presentó una *Solicitud urgente de reconsideración de orden*, que fue denegada por el TPI mediante *Resolución* emitida el 2 de febrero de 2022 y notificada el 3 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

Atendida Moción de Reconsideración de 27 de enero de 2022 y réplica de 1 de febrero de 2022, el Tribunal declara *No Ha Lugar* la Moción de Reconsideración. La vista a celebrarse el 30 de marzo de 2022 atenderá únicamente si procede o no concederse el *injunction* permanente. Cualquier otro asunto que se haya presentado en la Moción de Sentencia Sumaria, se resolverá luego de celebrada la vista. Este caso tiene un tracto procesal extenso y entendemos que no existe razón para abstenernos de atender la procedencia o no del *injunction* permanente en esta etapa de los procedimientos.<sup>8</sup>

Inconforme con la anterior determinación, el 24 de febrero de 2022, la parte peticionaria presentó el recurso de título, en el cual apuntó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Hon. TPI al señalar la vista en su fondo de la causal específica sobre la que se había presentado Solicitud de Sentencia Sumaria, sin resolver la última primero, atentando así contra la economía procesal y el debido proceso de ley procesal de la Regla 36.3, y/o en la alternativa de la 36.4, de las de Procedimiento Civil, *supra*.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones realizadas por un foro inferior. La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014). En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias

<sup>7</sup> Véase, *Orden* del 24 de enero de 2022. Apéndice del recurso, pág. 409.

<sup>8</sup> Véase, *Resolución* del 2 de febrero de 2022. Apéndice del recurso, pág. 423.

en las que este Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 486, 478 (2019). De tal forma, la citada Regla nos faculta a revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurre de una orden o resolución al amparo de las Reglas 56 (remedios provisionales) y 57 (*injunctions*) de dicho cuerpo normativo, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, podemos revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia. *Id.*

Ahora bien, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, se justifica nuestra intervención. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA XXII-B, R. 40.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

-B-

El Artículo 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, conocida como la *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, 23 LPRA sec. 9024, permite que se insten recursos extraordinarios, tales como un interdicto, *mandamus*, sentencia declaratoria y cualquier otra acción adecuada o remedio disponible en ley para la revocación de un permiso otorgado, la paralización de una obra iniciada sin contar con las autorizaciones y permisos correspondientes, la paralización de un uso no autorizado; y la demolición de obras construidas. El Tribunal de Apelaciones revisará los dictámenes emitidos al amparo de dicho Artículo. *Id.*

III.

En su recurso, la parte peticionaria cuestiona la determinación interlocutoria del TPI de postergar la adjudicación de una moción dispositiva solicitando sentencia sumaria hasta tanto celebre la vista de *injunction* permanente del caso. El recurso instado no cuestiona dictamen alguno afín con el Artículo 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*. Tampoco está contemplado dentro de las instancias revisables al amparo de la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, ya que la actuación del TPI no constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo o de una orden

de *injunction*. A su vez, el dictamen no cumple con los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

Como es sabido, los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). El TPI concluyó que el caso tiene un tracto procesal extenso y que correspondía atender la solicitud de *injunction* permanente previo a adjudicar la solicitud de sentencia sumaria. La determinación impugnada resulta razonable y no denota un abuso de discreción por parte del tribunal primario. El foro primario es el que conoce las particularidades del caso y el que está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso hacia la disposición final del mismo. No se desprende que ese dictamen sea irrazonable, arbitrario, muestre elementos de prejuicio o denote error en la aplicación de una norma jurídica. Mucho menos, estamos ante una situación en la que, al expedir el auto de *certiorari*, evitemos un grave perjuicio o un craso fracaso de la justicia.

Cónsono con lo anterior, concluimos que no se nos persuadió de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Por tanto, ante la ausencia de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, o de algún otro de los contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, este Tribunal deniega la expedición del auto de *certiorari*. A este tenor, también denegamos la *Urgente Solicitud de Orden* de paralización de los procedimientos.

#### IV.

En virtud de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Igualmente, denegamos la *Urgente Solicitud de Orden* de paralización de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones